

Para reformar integralmente la Constitución Político y Leyes reglamentarias en materia de Transparencia y Acceso a la Información

C. PRESIDENTE DE LA MESA

DIRECTIVA DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

El suscrito Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa de Decreto por el que se adicionan y modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y los relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, a fin de otorgarle el carácter de órgano constitucional autónomo al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su adecuación a la Ley reglamentaria, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para que sea posible un régimen democrático es indispensable que los ciudadanos gocen de las libertades básicas de pensamiento y expresión de las ideas, sustentado a su vez de un conjunto de libertades individuales y sociales que le dan coherencia a la vida de una nación democrática.

A la par de estas libertades esenciales, la consolidación de la democracia exige que los ciudadanos tengan la posibilidad de ejercer sus derechos correlativos de estas libertades como lo es para la libertad de expresión y de pensamiento, el derecho a la información Pública en su más amplio sentido.

La garantía del acceso a la información es la base del ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales. Si un ciudadano no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos, principalmente del derecho a una participación libre y democrática en la sociedad.

Es por ello que desde hace unos años, corre una tendencia para nada minoritaria de la necesidad de la transparencia en todos los actos públicos gubernamentales. Por ello y aunque en un ejercicio atrasado respecto a los demás estados del país, la LVIII Legislatura aprobó la creación de una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que fue publicada por el Ejecutivo el 10 de febrero del que cursa, y cuyo derecho ciudadano de acceso a la información fue postergado hasta dentro de un año después.

Dicha Ley que hoy en día es vigente pero inaplicable, omitió ciertas características que dejan al ciudadano con un sin fin de limitantes para ejercer plenamente su derecho constitucional, y pasar del simple y llano acceso a la información a la accesibilidad de la información, carácter necesario para la adecuada rendición de cuentas de los órganos gubernamentales.

Esta propuesta recoge las ideas de especialistas, políticos, asociaciones civiles de todas las tendencias ideológicas políticas sin excepción, así como de un servidor e incluso de compañeros de esta Legislatura como lo fue la propuesta de reforma constitucional de mi compañera Diputada Karina González Balcázar, precisamente en el tema de la Transparencia. Así pues me permito presentar al debate público y objetivo de mis compañeros legisladores y de la sociedad en general, el presente decreto.

DEL CARÁCTER CONSTITUCIONAL AUTONOMO DEL INSTITUTO
TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.

Uno de los requerimientos más importantes para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo representa la creación de una autoridad reguladora independiente; en consecuencia resulta imprescindible que la Ley o la propia Constitución Política Local, prevea la creación de un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizable, es decir independiente de los poderes del Estado.

Cabe destacar de todas las leyes que existen en materia de transparencia, 18 de ellos contemplan la creación de órganos autónomos, siendo el ultimo en entrar en vigor, el caso de Veracruz, en donde el Titular del Ejecutivo, proveniente del Partido Revolucionario Institucional por cierto, propuso ante su Congreso Local darle al Instituto regulador del acceso a la información el carácter de un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Como se puede observar, es clara la tendencia en el país, hacia la instauración de órganos autónomos; los estados de Chihuahua, Jalisco y Morelos, no solo han reconocido esta necesidad sino que además crearon los órganos desde la Constitución Local.

En el marco vigente, resulta inaceptable que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea un organismo de naturaleza jurídica descentralizada, lo que no permitirá a este Instituto actuar con independencia principalmente del Poder Ejecutivo, ya que la mayoría de solicitudes de Acceso a Información son precisamente la que se encuentra en la Administración Pública.

Además es de comentar que en el caso de la resolución de los recursos de revisión del Instituto que se presenten en contra de los Poderes Legislativo, Judicial, Ayuntamientos, demás órganos autónomos y por supuesto los Partidos políticos reconocidos en el estado, dicha resolución sería legalmente improcedente ya que una entidad del Ejecutivo obligaría a un poder distinto o ente soberano a entregar información pública o dar cumplimiento a las disposiciones legales en materia de transparencia, y de esta forma estaría invadiendo la autonomía y la esfera competencial.

Es por ello que solo un órgano autónomo creado directamente de nuestro máximo ordenamiento podrá ejercer la función por la que fue creada la regulación de Transparencia, que es dar garantía a la sociedad con veracidad de los actos públicos de los órganos del Estado.

En congruencia con las propuestas que en un sesión pasada presente ante esta

Asamblea, es que reiteramos la idea de crear en nuestro marco constitucional el Título Sexto denominado “Órganos Constitucionales Autónomos”, por lo que en su artículo 63 ter establece a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y ahora el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los órganos constitucionales autónomos del estado tabasqueño.

También se prevé la adición del artículo 63 quater, en donde establece de manera clara las funciones y objetivos del Instituto en cuestión, así como el carácter autónomo e insubordinado de la institución. Además que se le otorga desde este artículo a las resoluciones del Instituto el carácter de vinculatorio y obligatorio hacia los sujetos obligados. Por lo que bajo este nuevo marco legal ningún ente del estado establecido en ley podrá ocultar información sin atenerse a las sanciones establecidas en el estado de derecho.

DE LA INFORMACION PÚBLICA.

En este aspecto se prevé corregir y abonar al carácter de rendición de cuentas a nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tabasco, para hacer mucho más cercano y menos costosos en términos de tiempo y recursos el desahogo de las solicitudes de información así como la publicación de la información obligatoria de los entes públicos.

En primer lugar se propone establecer con claridad y precisión al Gobernador del Estado como Sujeto Obligado de hacer pública la información pública de la administración pública, sino que sea el mismo quien sea el responsable del ámbito específicamente de los recursos que utiliza para el cumplimiento de su función como es el caso de la administración de la Oficina del Gobernador, incluyendo por ejemplo la administración de la Quinta Grijalva, o los gastos de la esposa del gobernador o sus hijos entre muchos otros.

Además se propone la derogación del artículo 7 de la Ley de Transparencia local ya que en un error de técnica legislativa en el Decreto aprobado y publicado por el Ejecutivo, la materia de dicho precepto ya se encuentra contenido en el artículo 38 de la misma, por lo que sería doblemente regulado.

En el artículo 10 donde establece la información de oficio que deben publicar los sujetos obligados se establece para el caso del Poder Legislativo, no solamente establecer los dictámenes de las comisiones sino también las iniciativas que se presenten ante esta Soberanía. Asimismo se considera como información obligatoria para el Poder Ejecutivo, publicar las participaciones federales y todos

los recursos que integran su Hacienda.

En el artículo 16 reformado en el marco vigente, plantea de manera más amplia la forma en que los sujetos obligados deben tener la información dispuesta al público, por lo que deberá contar con la tecnología necesaria para hacer llegar la información a la mayor parte de la población. Además de la necesidad de subir la información a Internet, se requiere que en cada Unidad de Información haya de libre acceso al público, las instalaciones necesarias para acceder a la información además de la asistencia técnica para el completo desahogo de su solicitud.

En cuanto a la información de carácter restringido establecido en la ley, existe una cualidad en el diseño institucional que hace complicado el proceso de clasificación de la información ya que bajo la ley vigente, dice que la facultad de clasificar la información corresponde al Titular del Sujeto Obligado de común acuerdo con el Instituto, lo cual es un hecho que es totalmente ajeno al espíritu de la Institución. Recordemos pues que la naturaleza del Instituto es transparentar la información y bajo ninguna circunstancia podrá clasificar ni restringir la misma, sino todo lo contrario su obligación es desclasificar la información si la misma no cumple con los requisitos de reserva.

A diferencia de los órganos jurisdiccionales o los árbitros electorales, el espíritu de esta Institución es y debe ser totalmente “parcial” hacia la transparencia y

solamente dejara que los Sujetos Obligados restrinjan su publicación en los términos de Ley.

Por ello en el artículo 31 de la Ley se prevé la limitación de la participación del Instituto en la clasificación de la información únicamente a la creación de los lineamientos y reglamentación para que los Sujetos Obligados clasifiquen la información ya sea de carácter público, restringido o confidencial. Es de mencionar que esta reforma corresponde también a la falla en el diseño institucional vigente ya que, como podría el Instituto revocar la clasificación de la información si es el mismo Instituto quien participo en la clasificación.

En el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información se pretende con esta reforma establecer de forma clara el carácter de la “afirmativa ficta” en el mismo, por el cual transcurrido el tiempo para que el Sujeto Obligado contestara lo solicitud, éste no lo hiciera en tiempo y forma, se considerara resuelto de manera positiva por lo que en un lapso no mayor a 10 días, la autoridad entregara la información siempre y cuando el Instituto determine que la clasificación de la información pueda permanecer reservada o confidencial.

En el artículo 64 y 64 bises que ahora se adicionaría, se propone la suplencia de la queja como eje de la actuación del Instituto para resolver los recursos de revisión de los ciudadanos. Con esta característica el ciudadano no necesitara

conocimiento alguno del marco legal o de la forma como deba redactarse un recurso de revisión y lo único que tendrá que establecer son los hechos que motivaron su queja, sin necesidad establecer de manera correcta el derecho lo que hará accesible el derecho a la información.

En el artículo 64 bis se establece claramente en la ley, el procedimiento que el Instituto deberá seguir en el caso de un recurso de revisión, lo cual daría seguridad jurídica al promovente. En tal proceso se prevé la posibilidad de interponer el recurso de revisión por vía electrónica y las notificaciones del Instituto serían de la misma manera a solicitud del ciudadano, lo que agilizaría el trabajo del Instituto. Además que se establece un periodo no mayor de 50 días hábiles para la resolución del mismo, salvo que exista causa justificada determinada por el Instituto, el cual podrá postergarse en un término igual.

DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.

En virtud de las modificaciones constitucionales en los que reconocemos el carácter autónomo constitucional del Instituto, es necesario establecer en nuestro

marco legal las adecuaciones necesarias para que se respete y proteja precisamente la autonomía de su importante función.

Este carácter de independencia y credibilidad que la institución debe contar por parte de la sociedad en general, viene en primer lugar de los funcionarios que los forman, por lo que en este decreto se pretende un método más abierto y democrático para la designación de los Consejeros integrantes del Instituto.

En primer lugar ya establecido el carácter constitucional del órgano, pues es obvio que el Poder Ejecutivo no debe tener ninguna injerencia en el nombramiento de los Consejeros del Instituto, facultad que sería exclusiva del máximo órgano de representación popular del estado tabasqueño, como lo es este Honorable Congreso. Por lo que se establece en su artículo 20 reformado de la siguiente manera.

“Artículo 20.- El Instituto se integrará por tres consejeros, de la siguiente manera: un presidente, un secretario y un vocal; mismos que serán designados por el Congreso del Estado, debiéndose publicar la lista de designación en el Periódico Oficial del Estado y en dos periódicos de mayor circulación de la entidad, oficializando sus nombramientos cuarenta días antes de que concluya el periodo de ejercicio de los consejeros en funciones, mediante el siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para recibir las propuestas de asociaciones, instituciones de educación superior, colegios de profesionistas y de la sociedad en general.

II. La Convocatoria deberá ser publicada en por lo menos tres diarios locales de mayor circulación y el plazo para la recepción de las propuestas y solicitudes no deberá ser menor a diez días hábiles siguientes al de la fecha de su publicación.

III. Las solicitudes, los currículos vitae y los proyectos de trabajo recibidos, se publicarán en la página electrónica del Congreso.

IV. El Congreso del Estado a través de su Órgano de Gobierno o la Comisión competente, efectuará la revisión y análisis de las solicitudes recibidas, con el objeto de practicar las entrevistas a quienes hubieren cumplido los requisitos fijados en la convocatoria.

V. El Órgano de Gobierno o la Comisión competente enviará al Pleno una lista de candidatos idóneos con el triple del número de consejeros a nombrar, para que dé entre ellos se elija a los propietarios y suplentes.

VI. El Congreso del Estado elegirá en un solo acto la totalidad de Consejeros por mayoría calificada dentro de los veinte días hábiles siguientes al del vencimiento del periodo de recepción de las propuestas y solicitudes; y

VII. En caso de no alcanzarse la votación requerida en la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá otros diez días hábiles para la elección de los Consejeros, requiriéndose para esta ocasión el voto de la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso.”

Bajo este nuevo esquema de designación se deja abierto a la población en general que se sienta capacitada moral y profesionalmente revele su intención de participar, y que mediante un proceso transparente se evalúen las capacidades y requisitos de los aspirantes, y entre ellos se escogerán por mayoría calificada la primera vez, a los mejores hombres y mujeres que llevaran tan encomiable labor.

Asimismo, es de comentar que ante la propuesta hecha por el de la voz en una sesión anterior en esta Asamblea donde propongo la creación de una Comisión Permanente de Transparencia y Función Pública, si esta fuera aprobada por esta Soberanía entonces sería este órgano el encargado de llevar a cabo el proceso de designación en lugar de la Junta de Coordinación Política.

Los requisitos para ser Consejero del Instituto, ahora son más estrictos ya que en primer lugar se establece la restricción de no haber sido candidato de algún cargo de elección popular o funcionario estatal o municipal en los últimos 5 años anteriores a su designación. Esto ya que son precisamente la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos y los Partidos políticos, entre otros los sujetos obligados, lo que al momento de entrar en funciones podría requerirse información sobre una actuación que el mismo Consejero hubiera hecho en el uso de sus atribuciones. Lo que obligaría al mismo de excusarse de conocer dicha solicitud, existiendo el riesgo de una fractura en la credibilidad del propio Instituto.

Además se establece con precisión las áreas científicas en que los aspirantes serán titulados con 5 años de antigüedad, pudiendo ser en los campos de evitar vagas interpretaciones y otorgarle total certeza jurídica al proceso.

También se establece como requisito, la comprobación del desempeño del aspirante en actividades académicas profesionales, de servicio público, relacionados con la Transparencia, ya que no basta tener un título universitario para acreditar la capacidad para cubrir el encargo, sino también demostrar la pericia y conocimiento en el tema fundamental de su función.

En la ley vigente se dejó una laguna en cuanto a las restricciones de los consejeros para desarrollar actividad distinta a la del Instituto, por lo que en la

situación actual donde facciosamente se nombraron Consejeros pero sin presupuesto para ejercer su función, estos mismos al realizar alguna otra actividad privada, serian automáticamente descalificados para el puesto. Por lo que es necesario establecer que efectivamente durante su encargo no podrá aceptar algún empleo en la Federación, Estado o Municipio, y solo puedan recibir percepciones derivadas de la docencia, regalías de derecho de autor o publicaciones, siempre que no se contrapongan a sus atribuciones dentro del Instituto.

En cuanto a las facultades del Instituto se establece que el mismo podrá actuar además de petición de parte lo hará de oficio cuando crea que exista una limitante a la transparencia por parte de alguno de los sujetos obligados.

En respeto de su ahora carácter constitucional autónomo se deroga la facultad del Instituto de proponer al ejecutivo el reglamento de esta Ley ya que será el mismo Instituto que tendrá que expedir el Reglamento, su reglamento Interior así como sus lineamientos y demás normas necesarias para el cumplimiento de su encargo.

Se dispone en el transitorio segundo que este Congreso iniciará en término prudente el proceso de designación de los nuevos Consejeros del Instituto, y los que están actualmente nombrados cesaran sus funciones cuando se designen por el Congreso a los Consejeros del Instituto. Esto sin perjuicio de que los

Consejeros actuales puedan inscribirse al proceso de designación, con iguales condiciones que los demás aspirantes.

Desde esta tribuna le tomo la palabra al Gobernador Granier, cuando públicamente refrendo su compromiso de un gobierno transparente, por lo que le solicito que apoye esta propuesta ya que solamente con una Institución con la autonomía y facultades que se proponen en esta reforma le podrá dar la legitimidad que el gobierno requiere para un verdadero proyecto de estado.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA EL TITULO SEXTO DENOMINADO "ORGANOS CONSTITUCIONALES AUTONOMOS", ASI TAMBIEN SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 63 TER Y 63 QUATER, AMBOS DE LA CONSITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; ASI MISMO SE REFORMAN EL ARTÍCULO 5 FRACCION XIII, 10 FRACCION II INCISO F, 16, 18, 20, 21 FRACCION III Y V, 23 FRACCION V Y VIII, 31 43, 49 Y 64; ADEMÁS SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 10

FRACCION III INCISO E), 21 FRACCION VIII Y 64 BIS, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 7, 23 FRACCION II, TODOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TÍTULO SEXTO

Órganos Constitucionales Autónomos

Artículo 63 ter.

Son órganos constitucionales autónomos la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las leyes que creen la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública referidos, garantizarán su autonomía estructural, funcional y presupuestal y establecerán la organización adecuada para su óptimo funcionamiento.

El presupuesto de los órganos constitucionales autónomos se publicará en partida presupuestal distinta de la del poder ejecutivo, legislativo y judicial.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene por finalidad la protección, promoción, prevención y difusión de los derechos humanos establecidos tanto por la Constitución General de la República, los Tratados y Convenciones que sobre esta materia haya celebrado o celebre el Estado Mexicano, así como los consagrados en la presente Constitución. Para cumplimiento de lo anterior, esta Comisión conocerá de quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, con excepción de los del Poder Judicial exclusivamente en el ejercicio de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y en su caso, canalizará denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Pero una vez aceptada una recomendación ésta adquiere el carácter de cosa juzgada.

Dicho organismo no será competente para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Son principios rectores para la actuación de la Comisión referida los de legalidad, equidad, autonomía, inmediatez, concentración y rapidez; y del Instituto de referencia, la autonomía, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Artículo 63 quater. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene como finalidad la promoción, difusión, investigación, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. El Instituto no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena autonomía y contara con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las resoluciones del Instituto, tendrán el carácter vinculatorio y obligatorio para los sujetos obligados establecidos en la ley de la materia.

TÍTULO SÉPTIMO

Municipio Libre

TÍTULO OCTAVO

Responsabilidad de los Servidores Públicos

Y Patrimonial del Estado

TÍTULO NOVENO

Previsiones Generales

TÍTULO DÉCIMO

De las Reformas y de la Inviolabilidad de la Constitución

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL

ESTADO DE TABASCO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. -XII.

XIII. SUJETOS OBLIGADOS: **El Gobernador del Estado, así como** todas las entidades gubernamentales y de interés público; los servidores públicos a ellas

adscritos; así como todas las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las mismas.

Se consideran Sujetos Obligados:

a)- h).....

XIV-XVI.....

Artículo 7...- **Se deroga**

.

CAPÍTULO SEGUNDO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 10. Los Sujetos Obligados, pondrán a disposición del público, difundiéndola y actualizándola, la siguiente información mínima de oficio:

a) -r)

II. Además de las obligaciones establecidas en la fracción anterior, el Poder Legislativo deberá informar:

a) -e)

f) **Iniciativas y Puntos de Acuerdo presentados ante el pleno turnados a alguna de las Comisiones, así como los Dictámenes que versen sobre las mismas.; y**

g) El Diario de Debates.

III. Además de lo previsto en la fracción I de este artículo, el Poder Ejecutivo del Estado deberá informar:

a)- d).....

e) **Las participaciones federales y todos los recursos que integran su Hacienda.**

IV. – VII.-.....

Las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

Artículo 16. La información a que se refiere el artículo 10 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica o Internet. Los Sujetos Obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto a los trámites y servicios que presten

Los sujetos obligados deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

CAPÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 18. Se crea el organismo público **autónomo** denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con **plena autonomía para el desarrollo de sus funciones.**

El instituto como órgano de autoridad, tiene por objeto la promoción, difusión, investigación, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

Artículo 20.- **El Instituto se integrará por tres consejeros, de la siguiente manera: un presidente, un secretario y un vocal; mismos que serán designados por el Congreso del Estado, debiéndose publicar la lista de designación en el Periódico Oficial del Estado y en dos periódicos de mayor circulación de la entidad, oficializando sus nombramientos cuarenta días antes de que concluya el periodo de ejercicio de los consejeros en funciones, mediante el siguiente procedimiento:**

I. El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para recibir las propuestas de asociaciones, instituciones de educación superior, colegios de profesionistas y de la sociedad en general.

II. La Convocatoria deberá ser publicada en por lo menos tres diarios locales de mayor circulación y el plazo para la recepción de las propuestas y solicitudes no deberá ser menor a diez días hábiles siguientes al de la fecha de su publicación.

III. Las solicitudes, la información curricular y los proyectos de trabajo recibidos, se publicarán en la página electrónica del Congreso.

IV. El Congreso del Estado a través de su Órgano de Gobierno o la Comisión competente, efectuará la revisión y análisis de las solicitudes recibidas, con el objeto de practicar las entrevistas a quienes hubieren cumplido los requisitos fijados en la convocatoria.

V. El Órgano de Gobierno o la Comisión competente enviará al Pleno una lista de candidatos idóneos con el triple del número de consejeros a nombrar, para que dé entre ellos se elija a los propietarios y suplentes.

VI. El Congreso del Estado elegirá en un solo acto la totalidad de Consejeros por mayoría calificada de dos terceras partes, dentro de los veinte días hábiles siguientes al del vencimiento del periodo de recepción de las propuestas y solicitudes; y

VII. En caso de no alcanzarse la votación requerida en la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días hábiles adicionales para la elección de los Consejeros, requiriéndose para esta ocasión el voto de la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso.

Artículo 21. Para ser Consejero se requiere:

I-II.-.....;

III. **Contar con título y cedula profesional de cualquier campo de las ciencias jurídicas, sociales, económicas o administrativas, cuando menos con cinco años anteriores a la designación.**

IV.-.....

V. No ser ni haber sido fedatario público, dirigente de ningún partido o agrupación política, **candidato a un puesto de elección popular, servidor público estatal o municipal,** cuando menos cinco años antes al momento de su designación;

VI-VII.

VIII.- Comprobar haber destacado en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta ley.

Artículo 22. Los consejeros durarán en su encargo un período de cuatro años y no podrán ser retirados de sus cargos durante el período para el que fueron nombrados, salvo por causa grave que calificará el Congreso del Estado.

Durante el tiempo de su nombramiento los Consejeros del Instituto no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o partidos políticos y solo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derecho de autor o publicaciones, siempre y cuando no afecte la independencia, imparcialidad y equidad que deben regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, culturales, literarias, de investigación o de beneficencia.

El salario nominal mensual de los consejeros será fijado por el pleno del Instituto y en ningún caso será superior a mil veces el salario mínimo vigente en el estado.

El presidente será nombrado por sus pares por un período de cuatro años, y tendrá la representación legal del Instituto.

Las ausencias definitivas de los consejeros propietarios serán cubiertas por los respectivos suplentes. En caso de ausencia definitiva de ambos, el Congreso del Estado procederá a la designación de un nuevo consejero para concluir el periodo respectivo, en los términos previstos por esta ley.

Las ausencias consecutivas mayores de 30 días, se consideran definitivas.

Artículo 23. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.....

II. **Se deroga**

III.- IV.-.....

V. Llevar a cabo, a petición de parte **o de oficio**, investigaciones con relación a quejas sobre el incumplimiento de la presente Ley;

VI. - XVII.

XVIII. Expedir **el reglamento de esta ley así** como su reglamento interior y demás normas internas de funcionamiento; y

XIX.....

El Instituto, para el mejor desempeño de sus funciones, deberá establecer relaciones de cooperación y coordinación con los Sujetos Obligados; para tal efecto expedirá las normas de operación y lineamientos pertinentes, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información difundida por los Sujetos Obligados.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 31. Para los efectos de esta Ley se considera información reservada la expresamente clasificada por el titular de cada uno de los Sujetos Obligados, **de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto,** la clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:

I. -XII.

La de caracteres personales contenidos en las actuaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado para la investigación de las denuncias y quejas por violaciones de los derechos humanos; serán accesibles a los particulares los procedimientos que realice cuando hayan concluido por etapas, las recomendaciones que, en su caso, emita el titular de ese organismo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 43. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que la posea.

La solicitud deberá hacerse por escrito o **en los formatos que apruebe el Instituto**, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, en cuyo caso el Sujeto Obligado registrará en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

Artículo 49. Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir al Instituto a fin de que requiera al Sujeto Obligado correspondiente la información solicitada en los términos legalmente procedentes.

Cuando por negligencia u omisión no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, **se entenderá resuelta en sentido positivo**, el Sujeto Obligado queda emplazada a otorgar la información en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando **el Instituto determine que** la información de referencia no sea reservada o confidencial.

Para efectos de la presente Ley, el silencio del Sujeto Obligado no se interpreta como negación de una solicitud, sino como un acto de incumplimiento a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Artículo 64. **El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.**

Cuando el recurso de revisión no se presente por escrito ante el Instituto **o la Unidad de Acceso a la Información**, o sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 64 bis. Salvo lo establecido en el artículo 64 segundo párrafo, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. **Interpuesto el recurso, el Presidente del Instituto, lo turnará al Consejero ponente, quien deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Instituto.**
- II. **El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes.**
- III. **Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.**
- IV. **Mediante solicitud del recurrente podrán recibirse, por vía electrónica las promociones y escritos;**

- V. Las resoluciones del Pleno serán públicas.
- VI. Cuando exista causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones I y V de este artículo El Pleno deberá resolver, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Instituto por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 71. Las sanciones previstas en esta ley contra los Sujetos Obligados se entenderán dirigidas al titular de las mismas quien deberá deslindar responsabilidades instaurando el procedimiento interno que corresponda, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo.- En un periodo no mayor de 90 días, después del inicio de vigencia de la presente ley, el Congreso del Estado, comenzara el periodo de designación de los Consejeros del Instituto como lo establece el artículo 20 de la Presente Ley. Los Consejeros que estuvieren en funciones a la fecha de la publicación del presente decreto, terminaran sus funciones el día que el Congreso designe a los nuevos Consejeros del Instituto.

Artículo Tercero: El órgano constitucional autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contara con un lapso no mayor a 120 días hábiles para la expedición del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, a 23 de abril de 2007.

A T E N T A M E N T E

Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia
Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.